

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 50

Referencia:

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-09-1976

Título: POR LA CUAL SE SUBROGA EL ARTICULO 9º DE LA LEY 8 DE 1925 (ESTABLECE PROCEDIMIENTO PARA LA NACIONALIZACION Y ARQUEO DE NAVES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES) Y SE ADICIONA UN ARTICULO

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18174

Publicada el: 15-09-1976

Rama del Derecho: DER. MARITIMO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Embarcaciones, Buques, Marina mercante, Navegación

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.392

Rollo: 25

Posición: 645

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número exacto: B/9.15. Solicitese en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-16.

Comisionado de Legislación,

MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,

RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

JOSE B. SOKOL

FERNANDO MANFREDO Jr.
Ministro de la Presidencia

**SUBROGASE UN ARTICULO DE UNA LEY
Y SE ADICIONA UN ARTICULO**

LEY NUMERO 50
(De 2 de Septiembre de 1976)

Por la cual se subroga el Artículo 9o. de la Ley 8a. de 1925 y se adiciona un artículo.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION**DECRETA:**

ARTICULO 1o. El Artículo 9o. de la Ley 8a. de 1925 quedará así:

"Artículo 9o.—Cumplidos los requisitos de que habla el artículo anterior y una vez que el interesado compruebe haber pagado al Tesoro Nacional los derechos de abanderamiento a razón de un (1.00) balboa por cada tonelada neta o de registro de nave, pontón dique flotantes y similares, así como el impuesto anual y los demás derechos establecidos por las leyes vigentes sobre Marina Mercante para esas mismas naves y similares, la Dirección de Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Como Oficina Central de la Marina Mercante Nacional, extenderá la Patente Provisional de Navegación, según el modelo que ésta adopta.

Previo al cumplimiento de lo especificado en el párrafo anterior, los Consules facultados para atender privativamente los asuntos concernientes a la Marina Mercante Nacional, podrán extender la Patente Provisional de Navegación, a las naves mayores de 500— (quinientas) toneladas netas, en los casos de Naves del Servicio Exterior (Internacional), previa autorización de la Dirección de Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Asimismo, los funcionarios arriba mencionados y los no privativos de la Marina Mercante, podrán expedir a nombre de la Dirección de Consular y de Naves, previa autorización, las Patentes Provisionales de Navegación, en los casos en que dicha Dirección considere conveniente a solicitud de los propietarios o representantes legal de las respectivas naves o embarcaciones.

Una vez que el representante legal solicite la Patente Permanente, la Dirección de Consular y de Naves dictará el Resuelto respectivo, en el cual se hará constar los cambios que procedan.

Los capitanes de Puerto, una vez cumplido lo especificado en el párrafo 1o. de este artículo, podrán expedir la Patente Provisional de Navegación a las naves de Servicio Interior, previa autorización de la Dirección de Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La Dirección de Consular y de Naves llevará el control de la expedición y confección de la Patente de Navegación, ya sea provisional o permanente. Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto, los Consules y los Capitanes de Puerto remitirán a esta Dirección, copia de cada Patente Provisional de Navegación que expidan.

El pago por derecho de abanderamiento a que se refiere el párrafo 1o. de este artículo, no será inferior a la suma de doscientos cincuenta (B/250.00) balboas cuando se trata de naves de servicio internacional, y en ningún caso excederá de la suma de cien mil (B/100.000.00) balboas".

ARTICULO 2o.—Adición a un artículo a la Ley 8a. de 1925, así:

Artículo 9A: Créase en el Departamento de Naves de la Dirección General de Consular y de Naves la Sección de Registros de Patentes de Navegación, la cual tendrá las siguientes funciones:

a) Establecer un archivo sistematizado del Registro de las Patentes Permanentes de Navegación, así como de sus respectivas modificaciones, prórrogas y cancelaciones;

b) Elaborar y mantener al día, un fichero donde se inscribirán los datos esenciales de las Patentes Permanentes de Navegación;

c) Mantener encuadernados y empastados los Resueltos por medio de los cuales se conceden, modifican o cancelan las Patentes Permanentes de Navegación, de manera que se preserven y se facilite su consulta; y,

d) Expedir los Certificados relacionados con el Registro Permanente de Navegación, a que se refiere los literales precedentes.

La inscripción a que se refiere el presente artículo cubrirá derechos por la suma de veinticinco (25.00) balboas cuando se trate de Navas de Servicio Internacional y cinco (5.00) balboas las de Servicio Interior.

ARTICULO 3o. Quedan derogados el artículo 9 del Decreto de Gabinete No.45 de 14 de febrero de 1969, el artículo 1 de la Ley 5 de 25 de febrero de 1975 y el artículo 1 de la ley 49 de 8 de agosto de 1975.

ARTICULO 4o.—Esta ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de septiembre de 1976.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

DARIO GONZALEZ PITY
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE E. CASTRO

Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO BOYD

Ministro de Hacienda y Tesoro,

MIGUEL A. SANCHIZ

Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN D. PAREDES

Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO E. SOSA

Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda,

TOMAS G. ALTAMIRANO DUCHE

Ministro de Planificación y
Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

RICARDO A. RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

JOSE SOKOL

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

AUTORIZASE LA EMISION DE PAGARES DEL ESTADO

LEY NUMERO 53
(De 2 de Sept. de 1976)

"Por la cual se autoriza la emisión
de Pagars del Estado"

"EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION"

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Autorízase al Órgano Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, emita pagarés del Estado hasta por la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO CON SIETE CENTESIMOS (B/22,743,964.07), a plazo de veinte años, destinados al pago de las cuotas de Seguro Social que al Tesoro Nacional adeuda a la Caja de Seguro Social hasta el 31 de diciembre de 1975.

ARTICULO SEGUNDO: Los pagarés a que se refiere el artículo anterior devengarán una tasa de interés anual no

LEY 50

(De 2 de septiembre de 1976)

Por la cual se subroga el Artículo 9o. de la Ley 8a. de 1925 y se adiciona un artículo.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 9o. de la Ley 8a. de 1925 quedará así:

“Artículo 9o. Cumplidos los requisitos de que habla el artículo anterior y una vez que el interesado compruebe haber pagado al Tesoro Nacional los derechos de abanderamiento a razón de un (1.00) balboa por cada tonelada neta o de registro de nave, pontón dique flotantes y similares, así como el impuesto anual y los demás derecho establecidos por las leyes vigentes sobre Marina Mercante para esas mismas naves y similares, la Dirección de Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Como Oficina Central de la Marina Mercante Nacional, extenderá la Patente Provisional de Navegación, según el modelo que ésta adopte.

Previo el cumplimiento de lo especificado en el párrafo anterior, los Consulares facultados para atender privativamente los asuntos concernientes a la Marina Mercante Nacional, podrán extender la Patente Provisional de Navegación, a las naves mayores de 500 (quinientas) toneladas netas, en los casos de Naves del Servicio Exterior (Internacional), previa autorización de la Dirección de Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Asimismo, los funcionarios arriba mencionados y los no privativos de la Marina Mercante, podrán expedir a nombre de la Dirección de Consular y de Naves, previa autorización, las Patentes Provisionales de Navegación, en los casos en que dicha Dirección considera conveniente a solicitud de los propietarios o representante legal de las respectivas naves o embarcaciones.

Una vez que el representante legal solicite la Patente Permanente, la Dirección de Consular y de Naves dictará el Resuelto respectivo, en el cual se hará constar los cambios que procedan.

Los capitanes de Puerto, una vez cumplido lo especificado en el párrafo 1o. de este artículo, podrán expedir la Patente Provisional de Navegación a las naves de Servicio Interior, previa autorización de la Dirección de Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La Dirección de Consular y de Naves llevará el control de la expedición y confección de la Patente de Navegación, ya sea provisional o permanente. Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto, los Cónsules y los Capitanes de Puerto

remitirán a esta Dirección, copia de cada Patente Provisional de Navegación que expidan.

El pago por derecho de abanderamiento a que se refiere el párrafo 1o. de este artículo, no será inferior a la suma de doscientos cincuenta (B/.250.00) balboas cuando se trate de naves de servicio internacional, y en ningún caso excederá de la suma de cien mil (B/.100.000.00) balboas”.

Artículo 2. Adicionase un artículo a la Ley 8a. de 1925, así:

Artículo 8A. Créase en el Departamento de Naves de la Dirección General de Consular y de Naves la Sección de Registro de Patentes de Navegación, la cual tendrá las siguientes funciones

- a) Establecer un archivo sistematizado del Registro de las patentes permanentes de navegación, así como de sus respectivas modificaciones, prórrogas y cancelaciones;
- b) Elaborar y mantener al día, un fichero donde se inscribirán los datos esenciales de las Patentes Permanentes de Navegación;
- c) Mantener encuadernados y empastados los Resueltos por medio de los cuales se conceden, modifican o cancelan las Patentes permanente de Navegación, de manera que se preserven y se facilita su consulta; y,
- d) Expedir los Certificados relacionados con el Registro Permanente de Navegación, a que se refiere los literales procedentes.

La inscripción a que se refiere el presente artículo causará derecho por la suma de veinticinco (25.00) balboas cuando se trate de Naves de Servicio Internacional y cinco (5.00) balboas las de Servicio Interior.

Artículo 3. Quedan derogados el artículo 9 del Decreto de Gabinete No. 45 de 14 de febrero de 1969, el artículo 1 de la Ley 5 de 25 de febrero de 1975 y el artículo 1 de la Ley 49 de 8 de agosto de 1975.

Artículo 4. Esta Ley entrará regir a partir de su promulgación

COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de septiembre de 1976

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 18174

DARIO GONZALEZ PITY

Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos